RAD. No. 760014003032-2018-00274-00

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor juez el presente expediente a fin de informarle que la parte actora allegó las pruebas del envió y recibo por parte de Servientrega de las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso a la calle 31 No. 30-46 de Palmira -Fiscalía General de la Nación-, lugar de trabajo del ejecutado, quedando notificado el demandado del auto que libra mandamiento de pago en su contra por aviso, entregado y recibido el 7 de diciembre de 2020, de conformidad con lo establecido en el art. 292 del Código General del Proceso, dejando fenecer el término en silencio sin contestar y sin proponer excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, septiembre 14 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AMANDA CARDONA CASTAÑO
DEMANDADO: RAFAEL ANTONIO BONILLA ACOSTA
RADICACION: 760014003032-2018-00274-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2110
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que la parte demandada luego de quedar notificada por aviso no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso. Por lo anterior, el juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado RAFAEL ANTONIO BONILLA ACOSTA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado. Con tal fin se fijan como agencias en derecho la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($155.000.oo).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-00274-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 158 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 16 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL. INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE: SANDRA CECILIA GONZALEZ RUIZ
ACREEDORES: BANCO FALABELLA, BANCO CITIBANK, BANCO CAJA SOCIAL, REFINANCIA, NEW CREDIT S.A.S., FRUSABOR S.A., INCAUCA, NULBER DURAN, AJOVER S.A., CATALINA ESCARRIA DIRECTV, ALEJANDRO BOLAÑOS
RADICACIÓN: 760014003032-2018-00564-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

1.- Evidenciado el expediente se advierte que el auxiliar de la justicia JORGE EDUARDO SOLANILLA MAFLA no ha adosado el proyecto de adjudicación subsanado conforme las observaciones advertidas por el despacho en providencia fechada el 16 de diciembre de 2019 (folio 504 del expediente), en consecuencia, el despacho procederá a requerirlo nuevamente a fin de que allegue el precitado proyecto.

2.- Por otro lado, visto el poder allegado por el acreedor AJOVER DARNEL S.A.S., a través de su representante legal, quien le confiere mandato al Dr. German Andrés Macias Sánchez, portador de la Tarjeta profesional No. 172.295 conforme lo prevé el artículo 75 del C.G.P, se le reconocerá personería al abogado para actuar en nombre de dicha entidad.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al liquidador JORGE EDUARDO SOLANILLA MAFLA a fin de que proceda allegar al expediente el proyecto de adjudicación subsanado conforme las observaciones advertidas por el despacho en auto No. 504 del 16 de diciembre de 2019, para tal fin se le concede un término de 10 días, so pena de las sanciones establecidas por la ley. Líbrese por secretaria la comunicación respectiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. GERMAN ANDRÉS MACIAS SÁNCHEZ portador de la Tarjeta profesional No. 172.295 del C.S. de la J., para que actúe en nombre del acreedor AJOVER DARNEL S.A.S., conforme las voces del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-00564-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 158 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 16 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2019-00126-00

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor juez el presente expediente a fin de informarle que la parte actora allegó las pruebas del envió de las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso a la dirección electrónica del demandado: corralrodrigo@hotmail.com, quedando notificado el demandado del auto que libra mandamiento de pago en su contra por aviso, entregado y recibido el 04/05/2021 de conformidad con lo establecido en el art. 292 del Código General del Proceso, según certificación expedida por CERTIMAIL, dejando fenecer el término en silencio sin contestar y sin proponer excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, septiembre 14 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: RODRIGO CORRAL RAYO
RAD. No. 760014003032-2019-00126-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2111

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que la parte demandada luego de quedar notificada por aviso no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso. Por lo anterior, el juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado RODRIGO CORAL RAYO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado. Con tal fin se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE ($1.310.000.oo).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00126-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 158 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 16 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

SOLICITUD: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
SOLICITANTE: BANCO W S.A.
DEUDOR: CARLOS HUMBERTO SANCHEZ POSADA
RAD. : 760014003032-2019-00152-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2112

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el escrito presentado por la Dra. LEIDY PERDOMO DIAZ identificada con cedula de ciudadanía N° 1.144.060.674 y TP.296.250 del C. S de J , en donde aporta poder brindado por la entidad solicitante BANCO W S.A., se observa que este no da cumplimiento al artículo 5º del Decreto 806 de 2020, dado que no se evidencia que el poder otorgado a la abogada haya sido remitido desde la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales que tiene inscrita en el registro mercantil la entidad otorgante del poder.

En tales circunstancias no se le puede reconocer personería a dicha abogada para actuar en nombre de la entidad solicitante.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1º.- No RECONOCER personería a la Dra. LEIDY PERDOMO DIAZ identificada con cedula de ciudadanía N° 1.144.060.674 y TP.296.250 del C. S de J., de conformidad con lo expresado en esta providencia.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00152-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **158** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: SEPTIEMBRE 16 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RADICACIÓN:760014003032-2019-00152-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente, informándole que el Juzgado Octavo (08) de Civil del Circuito de Cali, resolvió el recurso de queja interpuesto por el deudor el señor CARLOS HUMBERTO SANCHEZ POSADA quien actúa en nombre propio, en contra de los autos que negaron el recurso de reposición autos interlocutorio No 2320 del 01 de agosto de 2019 y auto N° 850 del 14 de julio de 2020, confirmando la decisión proferida por este despacho judicial. Sírvase disponer. Santiago de Cali - Valle, septiembre 14 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
DEMANDANTE: BANCO W S.A.
DEMANDADO: CARLOS HUMBERTO SANCHEZ POSADA
RADICACION: 760014003032-2019-00152-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Una vez resuelto en 2ª instancia por el Juzgado Octavo (08) de Civil del Circuito de Cali, el recurso de queja interpuesto por el deudor el señor CARLOS HUMBERTO SANCHEZ POSADA quien actúa en nombre propio, en contra de los autos que negaron el recurso de reposición autos interlocutorio No 2320 del 01 de agosto de 2019 y auto No 850 del 14 de julio de 2020, proferidos por este despacho judicial; se procederá a OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el superior funcional.

En consecuencia, el despacho

DISPONE:

1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Juzgado Octavo (08) de Civil del Circuito de Cali, mediante Interlocutorio de segunda Instancia del 10 de Mayo de 2021, a través de la cual resolvió CONFIRMAR los autos Interlocutorios No. 2320 del 01 de agosto de 2019 y auto N° 850 del 14 de julio de 2020, proferidos por este despacho judicial, objeto de recurso de queja.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2019-00152-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 158 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 16 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en conocimiento que el apoderado judicial de la parte actora allegó escrito aportando el envio de la notificación de que trata el artículo 291 del código general del proceso a la sociedad demandada. Igualmente le informó que el demandado DIEGO FERNANDO REYES MILLAN, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda ante la secretaria del juzgado el 13 de abril del año en curso, y oportunamente a través de abogado contestó la demanda y formuló excepciones de mérito, escrito que le remitió al apoderado judicial de la parte actora, y que LA PREVISORA SA COMPAÑIA DE SEGUROS confirió poder a un abogado, quien contestó la demanda y formuló excepciones de mérito. Y que el apoderado judicial de la parte actora descorre presentó escritos descorriendo el traslado de las excepciones de mérito formuladas por los demandados. Sírvase disponer. Cali, Valle, septiembre 14 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES: JUAN PABLO SOLARTE GONZÁLEZ, LUZ FANNY CABEZAS MEJIA
DEMANDADOS: DIEGO FERNANDO REYES MILLAN, y LA PREVISORA SA COMPAÑIA DE SEGUROS

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

1.- Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el demandado DIEGO FERNANDO REYES MILLAN, una vez notificado personalmente del auto admisorio de la demanda, dio poder a una abogada y en termino contestó la demanda y formulo excepciones de mérito, escrito que le remitió al apoderado judicial de la parte actora, quien descorrió el traslado de las excepciones.

En vista de lo anterior, se le reconocerá personería a la abogada a quien el precitado demandado le otorgó poder.

Y dado que le remitió copia de la contestación al apoderado de la parte actora, conforme lo previsto en el decreto 806 de 2020, y el apoderado de la parte actora presenta memorial descorriendo el traslado, el mismo se agregará a los autos para ser tenido en cuenta en su debida oportunidad, y por ende no hay lugar a correrle traslado de las excepciones de mérito formuladas por el demandado en mención (artículo 9 del decreto 806 de 2020).

2.- Por su parte la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS confiere poder al abogado ORLANDO LASPRILLA VASQUEZ, para que actúen en su representación, y en consecuencia despacho procederá a reconocerle personería en los términos del artículo 75 del Código General del Proceso, quien presenta escrito contestando la demanda y formulando excepciones de mérito, el cual se agregará a los autos.

Como quiera que la precitada demandada no está notificada del auto admisorio, pues el apoderado judicial de la parte actora le remitió la comunicación consagrada en el artículo 291 del código general del proceso, y al haber presentado poder se dará por notificada a dicha sociedad de todas las providencias, inclusive del auto interlocutorio No 1603 del 26 de octubre de 2020 que admitió la demanda VERBAL de Responsabilidad Civil Extracontractual, a partir de la notificación de esta providencia (Art. 301, inciso 2º del Código General del Proceso).

Y como se exterioriza que dicho mandatario le remitió copia de la contestación al apoderado de la parte actora, acorde con lo previsto en el decreto 806 de 2020, debido a

que el apoderado judicial de la parte actora presenta memorial descorriendo el traslado, el mismo se agregará a los autos para ser tenido en cuenta en su debida oportunidad, y por ende no hay lugar a correrle traslado de las excepciones de mérito formuladas por dicha demandada (art. 9 del decreto 806 de 2020).

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada MARTHA CECILIA CRUZ LASPRILLA, portadora de la Tarjeta Profesional No. 168.030 del C.S. de la J., para actuar en nombre del demandado DIEGO FERNANDO REYES MILLAN, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER por notificada por conducta concluyente a la sociedad LA PREVISORA SA COMPAÑIA DE SEGUROS con NIT No. 860.002.503-2, del auto Interlocutorio No 1603 del 26 de octubre de 2020 que admitió la demanda en su contra en este proceso VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, adelantado por JUAN PABLO SOLARTE GONZÁLEZ y LUZ FANNY CABEZAS MEJIA**,** a partir de la notificación de esta providencia (art. 301 inciso 2 del Código General del Proceso), de conformidad con lo expresado en esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado ORLANDO LASPRILLA VASQUEZ, portador de la Tarjeta Profesional No. 26.812 del C.S. de la J., para actuar en nombre de la parte demandada DIEGO FERNANDO REYES MILLAN, y LA PREVISORA SA COMPAÑIA DE SEGUROS, respectivamente, conforme las voces de los poderes conferidos.

CUARTO: AGREGAR al expediente los escritos de contestación de la demanda presentados por los apoderados judiciales de la parte demandada DIEGO FERNANDO REYES MILLAN, y LA PREVISORA S.A COMPAÑIA DE SEGUROS, por medio de los cuales contestan la demanda, proponen excepciones de mérito, objetan el juramento estimatorio, con el fin de ser tenidos en cuenta en su debida oportunidad.

QUINTO: AGREGAR a los autos los escritos por medio de los cuales el apoderado judicial de la parte actora descorre el traslado de las excepciones de mérito formuladas por parte pasiva DIEGO FERNANDO REYES MILLAN, y LA PREVISORA SA COMPAÑIA DE SEGUROS, con el fin de ser tenidos en cuenta en su debida oportunidad, de conformidad con lo expresado en esta providencia,

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00353-00)

02.-

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **158** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 16 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00353-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez informándole que el demandado DIEGO FERNANDO REYES MILLAN, a través de apoderada judicial, llama en garantía a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. Sírvase proveer, Santiago de Cali, septiembre 14 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEMANDANTES: JUAN PABLO SOLARTE GONZÁLEZ, y LUZ FANNY CABEZAS MEJIA
DEMANDADOS: DIEGO FERNANDO REYES MILLAN, LA PREVISORA SA COMPAÑIA DE SEGUROS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2113

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

El demandado DIEGO FERNANDO REYES MILLAN, a través de apoderada judicial llama en garantía a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Una vez revisado el referido escrito, este despacho judicial dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 65 del Código General del Proceso, el cual remite al artículo 82 de la norma en cita, observa que la demanda por medio del cual se llama en garantía presenta los siguientes defectos:

1°.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a).- No se indica el NIT de la sociedad llamada en garantía (LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS; b).- No se indica el domicilio del representante legal de la llamada en garantía la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

2°.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a).- No se indica la dirección física y electrónica donde la llamada en garantía PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, y su representante legal recibirán notificaciones; b).- No se indica la dirección electrónica donde el señor DIEGO FERNANDO REYES MILLAN, recibirá las notificaciones.

En consecuencia, el Despacho RESUELVE:

1º.- NO ADMITIR el presente llamado en garantía de la sociedad PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por lo expuesto en esta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte convocante (DIEGO FERNANDO REYES MILLAN), a través de apoderada judicial, para que proceda a subsanar los defectos indicados, so pena de no aceptar el Llamamiento en Garantía a la convocada (LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS).

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-220-00353-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 158 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 16 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00353-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez informándole que el apoderado judicial de la parte actora solicitó la práctica de una medida cautelar. Sírvase proveer, Santiago de Cali, septiembre 14 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEMANDANTES: JUAN PABLO SOLARTE GONZÁLEZ, y LUZ FANNY CABEZAS MEJIA
DEMANDADOS: DIEGO FERNANDO REYES MILLAN, LA PREVISORA SA COMPAÑIA DE SEGUROS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2114

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo la petición formulada por el apoderado judicial de la parte actora y reunidas las formalidades del Art. 590 del C.G.P. el Juzgado.

DISPONE :

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero, susceptibles de embargo, que tenga o llegare a tener depositadas el demandado DIEGO FERNANDO REYES MILLAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.282.112, en cuentas de ahorro, corriente, CDTS y demás productos bancarios susceptibles de esta medida, en las entidades bancarias relacionadas en la petición de medida cautelar.

SEGUNDO: LIBRAR oficio al gerente de las entidades bancarias relacionadas en el memorial de medidas cautelares, para que tomen las medidas del caso y constituyan sobre las sumas retenidas, susceptibles de embargo, certificado de depósito y lo pongan a disposición del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo., Se le previene que la inobservancia de la orden impartida, lo hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (Parágrafo 2 artículo 593 del Código General del Proceso). Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente. Informándole a su vez que la cuenta de depósitos judiciales del juzgado en el Banco Agrario es 760012041032.

TERCERO: LIMITAR la anterior medida, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, hasta la suma de **$45.304.360,oo Mcte**, que corresponde a la estimación de la cuantía fijada en la demanda.

N OT I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00353-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **158** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 16 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO. : ANDRES FELIPE SALCEDO CASTAÑO
RADICACIÓN: 760014003032-2021-00131-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2115

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de la parte demandante presenta escrito en el que expresa allegar la comunicación para la diligencia de notificación personal en los términos del artículo 8° del decreto No. 806 de 2021, enviado al demandado ANDRES FELIPE SALCEDO CASTAÑO, a las direcciones electrónicas andreasalcedo@hotmail.com y andres_salcedo88@hotmail.com, indicando que en la primera hubo falla en la entrega y en la segunda el resultado fue positivo, entregado al servidor del correo según certificación de Certimail, solicitando se disponga a dictar auto de seguir adelante con la ejecución.

En relación con dicha petición advierte el despacho que no es posible acceder a ella, dado que no ha agotado en debida forma la notificación personal con el demandado ANDRES FELIPE SALCEDO CASTAÑO, en los términos del articulo 8° del Decreto 806 de 2021.

Resulto oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 del Decreto 806 de 2021. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2021, precepto que es del siguiente tenor:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

"Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

"Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

"Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

"Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales".

En consecuencia, para poder tener por notificado al interesado del auto de mandamiento en pago en un proceso ejecutivo, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

Conforme a los documentos allegados por el apoderado judicial de la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitada norma, dado que en el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación con el demandado a la dirección electrónica en donde resulto efectiva la notificación: andres_salcedo88@hotmail.com, de acuerdo con lo previsto en la mentada norma, no indica que la dirección electrónica donde se efectuó la notificación, según certificación emitida por Certimail, corresponde a la utilizada por la persona a notificar, ni informa la forma como la obtuvo y tampoco allega las evidencias correspondientes, aportando solo prueba de la comunicación remitida a la persona por notificar con la certificación de la empresa certimail acreditando el envio de copia de la demanda, anexos y del auto a notificar.

Por lo tanto, de la documentación allegada por el apoderado judicial de la parte actora se observa que no ha dado cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, dado que no suministró la información requerida en dicha disposición y que está a cargo de dicha parte.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener por notificada al demandado en este proceso ejecutivo, y por ende no se puede dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución hasta tanto la parte actora acredite en debida forma el agotamiento de los requisitos señalados en el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020, motivo por el cual se requerirá al mandatario judicial de dicha parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a la disposición contenida en el inciso 2º del Art. 8º del decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

1.- ABSTENERSE de tener notificado al extremo pasivo, como también de emitir auto que disponga seguir adelante con la presente ejecución, por lo expuesto en la parte motiva delpresente auto.

2.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a la disposición contenida en el inciso 2º del Art. 8º del decreto 806 del2020, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00131-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **158** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 16 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria